

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 12/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00240	Ejecutivo Singular	PATRICIA ESPINOSA USAQUEN	KAREN YULIETH LAVAO	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito prescripción del derecho para ejercer la acción por notificación fuera de término, propuesta por el Curador Ad Litem la demandada KAREN YULIETH LAVAO, de conformidad con lo expuesto	09/09/2022		1
41001 40 03003 2019 00319	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	FAIBER CORREA MUÑOZ	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito incoadas por la Curadora Ac Litem designada para el demandado FAIBER CORREA MUÑOZ denominadas excepciór genérica, excepción de cobro de lo no debido y	09/09/2022		1
41001 40 03003 2020 00286	Verbal	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de fecha 8 de agosto de 2015 celebrado entre DELIA TOLEDO DE GUEVARA (arrendador) y LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ	09/09/2022		1
41001 40 03003 2021 00380	Verbal	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Sentencia de Unica Instancia agosto de 2015 celebrado entre DELIA TOLEDC DE GUEVARA (arrendador) y LUIS FRANCISCC CÁRDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ (Arrendatarios) sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 11-74 Zona Industrial	09/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Patricia Espinosa Usaquén
Demandado: Karen Yulieth Lavao
Radicación: 41.001.40.03.003.2017.00240.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	PATRICIA ESPINOSA USAQUEN
Demandado:	KAREN YULIETH LAVAO
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-003-2017-00240-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso –C.G.P.–, en tratándose de las excepciones de mérito “**caducidad**” y “**prescripción del derecho para ejercer la acción por notificación fuera de término**”, incoadas por el Curador Ad Litem designado para la demandada **KAREN YULIETH LAVAO**, dentro del proceso ejecutivo presentado por **PATRICIA ESPINOSA USAQUEN**.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Cheque Nro. 8111811 girado el 22 de junio de 2016, creado por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) M/CTE, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **PATRICIA ESPINOSA USAQUEN**, contra la obligada **KAREN YULIETH LAVAO**.

Al estudiar el contenido del Cheque Nro. 8111811, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **KAREN YULIETH LAVAO** y, por ello, se expide el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

III. TRÁMITE.

Proferido mandamiento de pago el 26 de julio de 2017 y, una vez notificado personalmente, el Curador Ad Litem de la demandada **KAREN YULIETH LAVAO**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso las excepciones de mérito “**caducidad**” y “**prescripción del derecho para ejercer la acción por notificación fuera de término**”.

CADUCIDAD: Refiere que tal como se evidencia en el cuerpo del título valor –cheque-, el mismo fue girado el 20 de diciembre de 2016 y tan solo fue presentado para el cobro ante la entidad bancaria por la demandante **PATRICIA ESPINOSA USAQUÉN** el día 8 de mayo de 2017, habiendo transcurrido 4 meses y 18 días, situación que, a su juicio, genera el vencimiento de dicho título y así la imposibilidad de ejercer la acción cambiaria.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJERCER LA ACCIÓN POR NOTIFICACIÓN FUERA DE TÉRMINO: Esgrime que dentro del expediente judicial se avizora:

- i.* Que el día 22 de julio de 2017 este Despacho Judicial libró orden de apremio en favor de **PATRICIA ESPINOSA USAQUÉN**, contra la señora **KAREN YULIETH LAVAO**, dándose la orden de notificar a la parte demandada; auto que fue notificado por estado el día 26 de julio de 2017.
- ii.* En certificación de notificación judicial expedida por la empresa de envíos Surenvios S.A.S., de fecha 3 de mayo de 2018, consta que en la dirección donde se envió dicha comunicación el destinatario es desconocido.
- iii.* En fecha 10 de octubre de 2018, la parte demandante solicitó al despacho ordenara la notificación personal de la demandada mediante edicto emplazatorio, a lo que en auto del 15 de agosto de 2018 accede el juzgado, ordenando se realizara el mismo en los diarios, El Tiempo, El espectador o La República.
- iv.* El 11 de octubre de 2021 allegó la parte demandante la constancia de publicación de edicto emplazatorio de fecha 07 de octubre de 2018 efectuado a través de periódico el Tiempo.
- v.* De lo anterior, se logra evidenciar que la parte demandante incumplió con su deber de notificar al demandado dentro del año legal y permitido para que opere la interrupción de la prescripción, por lo que, al no lograrse dicha interrupción, la acción se encuentra prescrita y caducada.

De la excepción se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 23 de septiembre de 2021 (Archivo Nro. 07 Expediente Virtual), término que venció en silencio, tal como se detalla en constancia secretarial de fecha 31 de mayo de 2022 (Archivo Nro. 09 Expediente Virtual).

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Deben declararse probadas las excepciones de mérito “**caducidad**” y/o “**prescripción del derecho para ejercer la acción por notificación**”

fuera de término”, presentadas por el Curador Ad-Litem de la demandada **KAREN YULIETH LAVAO**.

V. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Aspectos de fundamental importancia, dan claridad frente al planteamiento jurídico que contienen las exceptivas de mérito objeto de análisis, el cual se sustenta brevemente en el hecho que la obligación incorporada en el título valor - el Cheque Nro. 8111811 girado el 22 de junio de 2016, creado por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) M/CTE-, se encuentra prescrita de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., al no surtirse oportunamente la notificación a la demandada la demandada **KAREN YULIETH LAVAO** dentro del término legalmente dispuesto para tal fin.

Y como quiera que la parte demandada por ley, está facultada para oponerse al mandamiento de pago y proponer excepciones de mérito, la Curadora Ad-litem designada para la defensa jurídica de la demandada ausente **KAREN YULIETH LAVAO**, despliega las observaciones que primariamente concierne a la exceptiva de mérito “*prescripción del derecho para ejercer la acción por notificación fuera de término*”, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 94. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

La Acción Cambiara es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, cuya finalidad es la obtención del pago del valor debido, en la cual, el demandado cuenta con mecanismos de defensa entre los que se encuentran las excepciones de fondo o de mérito, dirigidas básicamente a desconocer las pretensiones del demandante.

Como lo ha sentado la Doctrina²: “(…)[l]a excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigna destruirla o modificarla o aplazar sus efectos(…)”.

Cabe recordar, que las excepciones contra la acción cambiaria son tanto reales como personales; las primeras se refieren a la naturaleza de la obligación, y las segundas a la relación subjetiva entre demandante y

² HERNANDO DEVIS ECHANDIA. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

demandado. Tienen carácter de reales las once primeras y personales las dos últimas del artículo 784 del Código de Comercio –C. de Co.–, entre otras, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título para el numeral 12 y transacción, novación, prórroga, etc., para el numeral 13 ibídem.

En el sub-examine reza en el libelo introductorio estar insoluta la obligación a cargo de la demandada **KAREN YULIETH LAVAO** contenida en el documento base de ejecución, y disconforme con dicha afirmación, la Curadora Ad-litem designada para la defensa jurídica de la parte pasiva excepciona “**prescripción del derecho para ejercer la acción por notificación fuera de término**”, mediante la cual pretende demostrar -como su nombre lo indica-, que el título valor presentado para el cobro judicial se encuentra prescrito, y consecuentemente que dado el paso del tiempo sin que se hubiera ejercitado la acción, a la fecha la obligación se torna inexistente.

Así, pues el **problema Jurídico** que aborda el Juzgado de cara a la excepción presentada, apunta a un incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le genera al legítimo tenedor del título valor, como, por ejemplo, presentar oportunamente el título para su aceptación, para su pago, y levantar el protesto conforme a la ley, en los casos en que el protesto sea obligatorio.

Estas causales están consagradas en el artículo 787 del C. de Co., cuyo texto en su integralidad dispone: “*La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.*”

Conforme dicese de la norma anterior, debe concluirse que la caducidad no hace referencia estricta a fechas, a términos, al paso del tiempo, depende, en suma, del incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le propone al legítimo tenedor.

Ahora bien, con relación a la **prescripción de la acción cambiaria**, referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la ley impone al legítimo tenedor derivada del título por no ejercitarla dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario a través del respectivo proceso ejecutivo dentro de los términos que la ley ha establecido.

De la **prescripción**, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos valores, puede decirse que sus características son:

- Debe oponerse como excepción en el proceso respectivo por el obligado cambiario, contra la acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título. (Artículo 784-10 C. de Co.).
- El Juez no puede declararla de oficio, siempre debe ser alegada por la parte demandada. (Artículo 828 del C.G.P.).
- Siempre depende de un término previsto en la ley.

- Como medio exceptivo, puede proponerse por cualquier obligado cambiario, ya sea directo o de regreso. (Artículos 789, 790 y 791 C. de Co.).
- Se interrumpe de dos modos según lo establece el artículo 2539 del Código Civil –C.C.-: por un hecho del deudor y se denomina interrupción natural, como cuando vencida la obligación y corriendo el término para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses, hace abonos a capital, etc. Igualmente se interrumpe, por un hecho del acreedor, que consiste básicamente en ejercer, mediante proceso ejecutivo, la acción cambiaria, el cual debe iniciarse antes de transcurrido el término de prescripción para que opere la denominada **interrupción civil**, que surge con la presentación de la demanda, a condición de que se notifique al ejecutado del mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante –personalmente o por estado-, de esa providencia. Si no se logra notificar al obligado cambiario, ejecutado, dentro del término del año que se mencionó, significa que nunca se ha interrumpido el término de prescripción.
- Es renunciable conforme lo dispone el artículo 2514 del C.C.

Las anteriores características, permiten entender mejor la aplicación de la alegada figura de la prescripción, que consagra el inciso 1º, del artículo 784 del C. de Co., al establecer: “*Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: ... 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...*”.

En particular, la **prescripción del cheque** está prevista en el Artículo 730 *Ibidem* en los siguientes términos: “*Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque*”.

En efecto, a fin de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, de cara a analizar la excepción prescriptiva que propone la Curadora Ad Litem, se sienta la siguiente conclusión con su respectiva fundamentación jurídica:

Al tenor del artículo 718 del C. de Co., el cheque debe presentarse para su pago dentro de los plazos allí previstos:

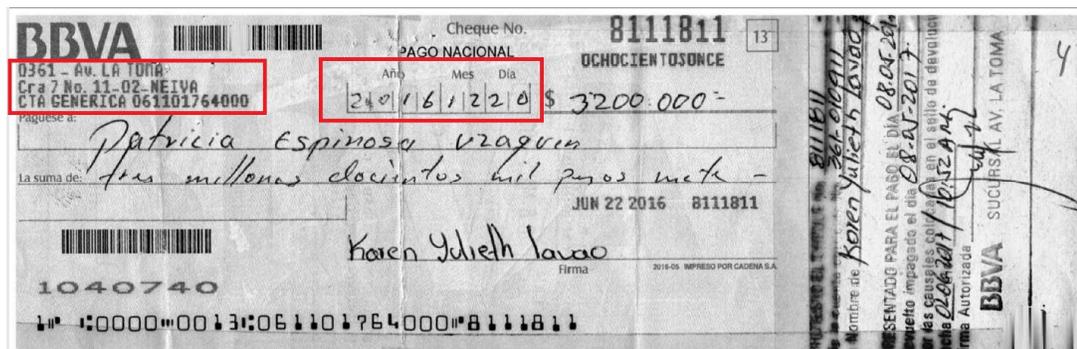
- “1º) *Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*
- 2º) *Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;*
- 3º) *Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y*
- 4º) *Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagaderos fuera de América Latina.*”

Esto quiere significar que, necesariamente, ha de interpretarse el artículo 730 del C. de Co., que nos ocupa, en concordancia con el artículo 718 *ibidem*, porque el término de prescripción frente al último tenedor legítimo del instrumento es de seis meses, contados desde la presentación, y este tenedor no puede hacer caso omiso del imperativo previsto en el mencionado 718.

En este orden de ideas, el legítimo tenedor del cheque se encuentra a la espera de, o bien presentar el cheque a su pago dentro del plazo que le impone el artículo 718, caso en el cual el término de prescripción de seis (6) meses se cuenta desde la fecha de presentación del cheque, o de lo contrario, el legítimo tenedor presenta el cheque con posterioridad al término que le señala el artículo 718 en cita, en cuyo caso el término de seis (6) meses para la prescripción se contaría a partir de la fecha máxima en la que, según el 718 debía haberse presentado el instrumento para su pago.

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- i. Se observa que el Cheque Nro. 8111811 girado el 22 de junio de 2016, creado por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) M/CTE, fue girado el 20 de diciembre de 2016, por el MUNICIPIO NEIVA en favor de **PATRICIA ESPINOSA USAQUEN**, título que, según da cuenta su tenor literal, fue creado en El BANCO BBVA ubicado en la Carrera 7 No. 11-02 de Neiva-Huila, para ser pagado por el Banco BBVA SUCURSAL AV. LA TOMA en ese mismo municipio, esto es, “en el mismo lugar de expedición”.



- ii. Siendo ello así, atendiendo lo normado en el numeral 1° del artículo 718 del C. de Co., la demandante debía presentar el cheque No. 8111811 para su pago ante el banco librado a más tardar el **11 de enero de 2017**, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su creación, de donde se sigue que al día siguiente comenzó a correr el término prescriptivo de los seis (6) meses previsto en el artículo 730 *ibídem* para ejercer la acción cambiaria.
- iii. No obstante, obsérvese que el cheque fue presentado en el BANCO BBVA SUCURSAL AV. LA TOMA ubicado en la Carrera 7 No. 11-02 de Neiva-Huila el **8 de mayo de 2017**, y protestado en la misma fecha, por tal razón el término prescriptivo no empieza a partir de esa fecha, en tanto el título valor fue presentado por fuera de tiempo, sino del tope máximo permitido por le numeral segundo del artículo 718 del C. de Co., que es de 15 días hábiles siguientes a su creación (11 de enero de 2017), fenómeno extintivo que finalmente operó el **11 de julio de 2017**.
- iv. El demandante presentó la demanda ejecutiva el **20 de junio de 2017**.
- v. El despacho libró el mandamiento de pago **26 de julio de 2017**.

- vi. El mandamiento de pago fue notificado por estado el **27 de julio de 2017**.
- vii. La demandada **KAREN YULIETH LAVAO**, fue notificado por medio de Curador Ad-Litem del mandamiento del pago el **27 de agosto de 2021**.

De lo anterior, podemos concluir que de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., antes citado, la demandante contaba hasta el **27 de julio de 2018** para notificar a la demandada **KAREN YULIETH LAVAO** de la presente acción y así efectivizar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Bajo ese entendido, encontramos que a todas luces dicho presupuesto no fue satisfecho, dado que la demandada se notificó por medio de Curador Ad-litem solo hasta el **27 de agosto de 2021**, lo que deja claro que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, y como consecuencia de ello permitió que el tiempo avanzara sin obstáculo, consolidándose así la exceptiva propuesta, toda vez que dicho término concluyó el **27 de julio de 2017**.

Así las cosas, el despacho debe declarar probada la excepción de **“prescripción del derecho para ejercer la acción por notificación fuera de término”**, y se abstendrá de estudiar las demás excepciones tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.³ Como consecuencia de ello la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y su correspondiente archivo.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el literal a) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$320.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito **“prescripción del derecho para ejercer la acción por notificación fuera de término”**, propuesta por el Curador Ad Litem la demandada **KAREN YULIETH LAVAO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **DECRETAR** la terminación de la causa ejecutiva incoada por **PATRICIA ESPINOSA USAQUEN**, contra **KAREN YULIETH LAVAO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere**

³ Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Patricia Espinosa Usaquén
Demandado: Karen Yuliech Lavao
Radicación: 41.001.40.03.003.2017.00240.00

allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. **FIJAR** agencias en derecho en la suma de **\$320.000.**

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a la parte actora con las constancias de rigor.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO ELECTRÓNICO, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c877da631b9e9218e9b0d5b2c00f8f9e2ab595fdbc055d13a29d0882b4289**

Documento generado en 09/09/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Faiber Correa Muñoz
Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00319.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	FAIBER CORREA MUÑOZ
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-003-2019-00319-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso – C.G.P., en tratándose de las excepciones de mérito **“excepción genérica”, “excepción de cobro de lo no debido” y “mala fe del demandante”** incoadas por la Curadora Ad Litem designada para el demandado **FAIBER CORREA MUÑOZ**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré creado el 24-09-2014 y con fecha de vencimiento el 03-04-2019, creado por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$88.278.466) M/CTE, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, frente al obligado **FAIBER CORREA MUÑOZ**.

Al estudiar el contenido del Pagaré creado el 24-09-2014, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **FAIBER CORREA MUÑOZ** y, por ello, se expide el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Proferido mandamiento de pago el 4 de junio de 2019 y, una vez notificado personalmente, la Curadora Ad Litem del demandado **FAIBER CORREA MUÑOZ**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso las excepciones de mérito **“excepción genérica”**, **“excepción de cobro de lo no debido”** y **“mala fe del demandante”**.

Respecto de la exceptiva de mérito denominada **“excepción de cobro de lo no debido”**, advierte que la entidad ejecutante está cobrando en la primera pretensión la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$88.278.466) M/CTE, como capital total de la obligación del pagaré llenado, empero incurre en una imprecisión cuando indica que los intereses moratorios deberán ser liquidados por el capital insoluto, cual es la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$77.050.785) M/CTE, a partir del 4 de abril de 2019.

Esgrime la Curadora, que el capital insoluto es el valor que resulta luego de que se realizan pagos por parte del deudor durante el plazo del crédito y que cubre parte de la deuda capital y los intereses, por ende, el capital va disminuyendo. Así las cosas, señala que el valor real adeudado son los SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$77.050.785) M/CTE, como capital insoluto y, por ende la pretensión de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$88.278.466) M/CTE, está en contravía de los derechos económicos del demandado, porque aumenta en favor del demandante en casi DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), que según el capital insoluto reconocido por el demandante no le corresponden.

En lo que atañe a la exceptiva **“mala fe del demandante”**, funda este medio de defensa en el hecho de que el demandante pretende cobrar un valor de capital total por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$88.278.466), cuando la realidad reconocida por la misma entidad es que el capital insoluto de la obligación es de SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$77.050.785).

Por último, en lo relativo a la **“excepción genérica”**, advierte que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, el juez está en el deber de declararlas probadas de oficio de conformidad con lo estipulado en el Art. 282 del C.G.P. y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la Entidad demandante.

De las anteriores excepciones se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 30 de junio de 2022 (Archivo Nro. 07 Expediente Virtual), término dentro del cual la Entidad ejecutante oponiéndose a cada una, sustentó su divergencia puntualizando en detalle las siguientes aserciones:

- i. FRENTE A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Con respecto a esta excepción, me permito aducir, que la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la misma, en donde se evidencia que las excepciones genéricas o innominadas, no son susceptibles en los procesos ejecutivos, por lo que no cabe esta excepción dentro de este proceso, y así mismo tampoco está llamada a prosperar.
- ii. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** En primer lugar es importante informar que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se

encuentra facultado para diligenciar y presentar el pagaré al cobro judicial, declarando vencida la obligación, cuando el demandado entre en mora en cualquiera de las obligaciones a su cargo, conforme el numeral primero de la carta de instrucciones contenida en el título, pues se tiene en cuenta que siguiendo las instrucciones transcritas inmediatamente el Banco llenó el título, informando que el valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$88.278.466), inmerso en el Pagaré base de la ejecución corresponde a la suma total adeudada por la demandada, suma que incluye tanto capital como intereses liquidados hasta la fecha del diligenciamiento del título valor, esto es al 3 de abril de 2019, tal y como lo permite la carta de instrucciones inmersa en el documento cartular.

De igual manera, advierte la excepcionante que los intereses corrientes y de mora obedecen a la realidad de los días moratorios que el deudor tenía acumulados hasta el día de diligenciamiento del pagaré -3 de abril de 2019-, los cuales tal y como se expresa en el pagaré base de la acción ejecutiva -num. 1º de las instrucciones del precitado pagaré-, sería igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, tanto por capital como intereses liquidados hasta la fecha del diligenciamiento del título valor adeudada el demandado.

- iii. **FRENTE A LA EXCEPCIÓN MALA FE DEL DEMANDANTE:** Refiere que la mala fe probarse en los actos realizados por el Banco, tendientes a hacer exigible el pago de las obligaciones contenidas en el título valor. Es importante aclarar, que para la entidad bancaria para la cual represento siempre hay seguridad a la hora de reportar cada uno de los abonos realizados a las obligaciones demandadas, razón por la cual al momento del diligenciamiento del pagaré, se tuvieron en cuenta todos los documentos destinados al caso, por lo que no existe mala fe por parte del Banco, pues la entidad está ejecutando mediante proceso ejecutivo las obligaciones existentes, las cuales no son desconocidas por la demandada en ningún momento, ya que conoce los documentos que firma, tiene su aceptación legal y formal.

De otro lado, expone que el demandado al suscribir el pagaré en blanco de fecha 24 de septiembre de 2014, autorizó al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cobrar intereses corrientes, así como también los intereses que corresponden por mora, de este modo, teniendo en cuenta que el mismo no ha sido tachado de falso, el demandado se obliga al contenido literal del pagaré suscrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 626 del Código de Comercio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Deben declararse probadas las excepciones de mérito “**excepción genérica**”, “**excepción de cobro de lo no debido**” y “**mala fe del demandante**”, presentadas por la Curadora Ad-Litem del demandado **FAIBER CORREA MUÑOZ**?

V. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene

como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativo de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad y legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título-valor objeto de ejecución está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Para el Juzgado es claro, que el contenido del título valor –el Pagaré creado el 24-09-2014 y con fecha de vencimiento el 03-04-2019, creado por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS M/CTE. (\$88.278.466)- implica que quien lo otorga asume el compromiso directo y declara su voluntad de pagar; de ahí, que se llame promesa por el significado en el que se expresa la voluntad y se obliga a cancelar, promesa que es incondicional, irrevocable y no puede supeditar el nacimiento de su obligación ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos o, porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley señala cuándo nace y se extingue; nace, en el momento en que se suscribe el título y se entrega, y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.

Conforme a lo indicado, dentro del asunto se tiene que el pagaré objeto del asunto, figura suscrito por parte del demandado, quien a la fecha y ante su ausencia y por hallarse representado por Curador Ad Litem no tachó de falsa esta rúbrica, por ende, con este proceder aceptó el contenido del documento cartular y se obligó cambiariamente.

Para constancia se firma en Neiva a los 24 días del mes de Septiembre del año 2014

LOS DEUDORES

Firma:

Nombre del Deudor: Faiber Correa Muñoz
Representante legal:
C.C: 71706959
Dirección: no. 20 # 59-43
Teléfono: 3194146926

Firma:

Nombre del Deudor:
Representante legal:
C.C:
Dirección:
Teléfono:

HILDEBRANDO LEAL PEREZ en su obra "TITULOS VALORES", afirma que respecto del enfoque de los títulos valores en blanco, esta clase de título valor incompleto es permitido por la norma, pues se está en presencia de un documento que reúne la mayoría de los requisitos tanto generales como particulares, pero que por algún motivo se omitió una de tales formalidades. Así mismo, pregona el jurista que la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante con la intención de convertirlo en un título valor, es igualmente permitido por el inciso segundo del artículo 622 del C. de Co., como en el caso *sub-judice*.

De igual manera, las dos modalidades de títulos valores incompletos exige que haya autorización del suscriptor y, en efecto, cualquier tenedor legítimo del documento con espacios en blanco puede llenar estos conforme a las instrucciones.

En cuanto a documentos en blanco emitidos con la sola firma y entregados, la norma prescrita precedentemente confiere al tenedor del documento derecho para llenarlo, pero para que el título pueda ser objeto de acción ejecutiva, debe hacerse acorde a las instrucciones por el tenedor legítimo, instrucciones que pueden ser verbales o escritas.

El título valor -Pagaré- cuenta con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del C. de Co., los cuales se complementan con las exigencias específicas del artículo 671 *ibídem*. Estos son:

- a) La orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada.
- b) El nombre del girado.
- c) La forma del vencimiento, y
- d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo anterior, a todas luces se colige que el documento ejecutado para el cobro satisface a cabalidad los requisitos antes reseñados; basta con observarlo detenidamente para llegar a tal firme conclusión, y así, pues, le permitió nacer a la vida jurídica y subyacer el mandamiento de pago librado en contra del deudor suscriptor.

El artículo 622 del C. de Co., señala:

"... Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora..."

"...Una firma puesta sobre el papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá

ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello..”

La ley no indica la manera en que debe otorgarse las instrucciones cuando se firma un pagaré con espacios en blanco, y por consiguiente no se impone una forma especial, es decir, que las instrucciones bien pueden darse verbalmente o por escrito.

Y respecto a la persona facultada para llenar los espacios en blanco, este será el tenedor legítimo del título tal como lo prescribe el artículo 622 del C. de Co., y deberá hacerse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado, lo cual significa que el tenedor no podrá presentar el título valor con la sola firma del creador para ejercitar su derecho.

Ha de decirse, entonces, que la literalidad es un principio que tiene su regulación en el artículo 619 del C. de Co., norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho literal, es decir, que de su lectura u observancia cualquier persona puede conocer la magnitud o contenido que en él se expresa.

Lo anterior tiene asidero, de conformidad con lo observado en el sub-examine respecto al desprovisto aspecto probatorio de la exceptiva bajo estudio **“cobro de lo no debido”**, lo que determina que la Curadora Ad Litem del demandado **FAIBER CORREA MUÑOZ**, no obstante discutir el monto de la obligación, no se ocupó en allegar al proceso un solo medio probatorio conducente que respaldara lo enunciado, es decir, sencillamente no probó los hechos alegados, específicamente no probó que el valor real adeudado asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$77.050.785), como capital insoluto y, por ende la pretensión de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$88.278.466), está en contravía de los derechos económicos del demandado como lo detalla en el escrito de contestación. En consecuencia, dicha exceptiva está llamada a fracasar.

Seguidamente, en lo atinente a la exceptiva relativa a la **“Mala fe del demandante”**, surge el interrogante jurídico para el Juzgado, de si el tenedor del título valor –Pagaré– acudió a esta causa ejecutiva de buena fe –la cual se presume– y si respetó el acuerdo y cumplió las instrucciones dadas por el ejecutado. Todo lo anterior, encuadra en los términos del artículo 622 del C. de Co., en cuanto para entonces, si un título de esta clase es negociado será válido y efectivo para dicho tenedor y, este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo a las autorizaciones dadas.

En el caso sub-lite, es claro que la aceptación juega un papel importante, sencillamente por cuanto surge la obligación para el obligado de cancelar el valor inserto en el pagaré a su vencimiento, en presencia de un documento que reúne los requisitos legales y naturalmente el obligado debe asumir el pago del pagaré. La perfección del título valor se presenta, cuando el deudor inserta su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual éste se compromete a pagar una suma determinada de dinero, es decir, la cantidad impresa en el formato-documento, hecho que es claro en el título valor base de ejecución, tal como se expuso en líneas precedentes.

Siguiendo el anterior raciocinio, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones impartidas, es decir, rebozando las facultades otorgadas, o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, la

misma Ley procesal hace presumir como cierto el contenido del documento, pues el deudor al suscribirlo lo hace a sabiendas de las dificultades que puede tener con posterioridad y, por lo tanto, está llamado a asumir el riesgo que implica la entrega de haberse dejado con espacios en blanco.

En atención a lo expuesto, las obligaciones incorporadas en un título valor con espacios en blanco, podrán ser diligenciadas por el tenedor legítimo bajo las instrucciones del creador del instrumento y, que, para el caso, aunque no estén en documento separado sino en un solo cuerpo del documento están consagradas en el Pagaré base de ejecución.

En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia² reiteró la posibilidad, *“de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

*De esta manera, si una vez presentado un título ejecutivo conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada a quien le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco y, en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*³

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores *“...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.”*⁴

Por ende, el solo hecho de dilucidar que el texto del título no corresponde a lo realmente pactado, y que fue llenado sin autorización del suscriptor, no demuestra que las instrucciones no existan o no haya distinción material respecto del documento, o que su contenido no sea lo convenido con respecto a la obligación principal.

Así, y tal como quedó planteado, le corresponde al demandado probar que éstos espacios fueron llenados sin su autorización, pues no se podrá invertir *“la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”*⁵

Basta las anteriores consideraciones, para que el Despacho declare NO probada la excepción de **“mala fe del demandante”**, alegada por la Curadora Ad Litem del demandado **FAIBER CORREA MUÑOZ**.

Por último, en lo que atañe a la exceptiva de fondo planteada **“excepción genérica”**, ha de precisar este Despacho Judicial que tal medio de defensa no es de recibo en los procesos ejecutivos como el de la referencia, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del C.G.P., en cuanto si se propone excepciones es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura, y en la medida

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar. RAD. 2009-629-01

³ Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2010.

⁴ Providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01

⁵ Sentencia T-673 de 2010.

en que aquélla no discierne los presupuestos en que se fundamenta tal oposición, no tiene cabida para derribar la pretensión ejecutiva de la Entidad ejecutante.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor reza: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el documento cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, por lo que se acredita motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignados en la parte resolutive. En consecuencia, dicha exceptiva, igualmente está llamada a fracasar.

Dado lo anterior, es evidente que la parte excepcionante no logró satisfacer procesalmente los fundamentos en que edificó su oposición a la orden de apremio, tendiente a demostrar el surgimiento de los hechos facticos en que apoyó las exceptivas de mérito por medio probatorio alguno.

Así, pues, dada la orfandad probatoria conducente de que adolece la defensa en las exceptivas, es evidente la perfección de la literalidad del Pagaré creado el 24-09-2014 y con fecha de vencimiento el 03-04-2019, erigido por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS M/CTE. (\$88.278.466), en cuanto se presentó desde que el obligado insertó su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual se comprometió a pagar una suma determinada de dinero, es decir, la cantidad impresa en el formato-documento, hecho que es claro a partir de su contenido y, en consecuencia la oposición a la orden de apremio encausada a través del medio exceptivo por la demandada es destinada a frustrar su objetivo.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente las excepciones de mérito denominadas **“excepción genérica”, “excepción de cobro de lo no debido” y “mala fe del demandante”**, incoadas por la Curadora Ad Litem designada para el demandado **FAIBER CORREA MUÑOZ**. Consecuencialmente, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseñan las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al artículo 446-1 ibidem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-4: *“En única y primera instancia”*; literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$4.414.000.

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Faiber Correa Muñoz
Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00319.00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito incoadas por la Curadora Ad Litem designada para el demandado **FAIBER CORREA MUÑOZ** denominadas **“excepción genérica”, “excepción de cobro de lo no debido” y “mala fe del demandante”**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **FAIBER CORREA MUÑOZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 04 de junio de 2019 (pág. 19 Archivo PDF Nro. 01 Expediente Virtual).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** Agencias en Derecho en la suma de **\$4.414.000.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bec86dda9768b76041a19673fe0a71b9bf1ee17aa46ae1134a6efd6f72abad**

Documento generado en 09/09/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia: Restitución Tenencia Bien Inmueble Art. 384-3

Demandante: Delia Toledo De Guevara

Demandados: Laura Daniela Aponte Vásquez y Otro

Radicación: 41.001.40.03.003.2020.00286.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO –ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	DELIA TOLEDO DE GUEVARA
Demandado:	LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ y OTRO
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-003-2020-00286-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En el proceso de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble promovido por **DELIA TOLEDO DE GUEVARA**, contra **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** y **LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ**, se profiere SENTENCIA de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., en esbozo de los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Conforme a documento privado –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL- **DELIA TOLEDO DE GUEVARA** (arrendador) y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** y **LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ** (Arrendatarios), el 08 de agosto de 2015 celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 11 – 174 Zona Industrial hoy Carrera 11 Nro. 2-15 Sur “Lote Guevara” de la ciudad de Neiva.

2.- En el anterior Contrato las partes pactaron inicialmente un plazo de doce (12) meses (01-09-2015 al 31-08-2016) previo aviso al arrendador tres (3) meses antes de la terminación del contrato, del cual el arrendador se reservaba el derecho de prorrogar el contrato y un canon mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), a cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad directamente a la arrendadora y como lugar designado para cancelarlo acordaron en la calle 21 No. 30-41 de la Ciudad de Neiva, dicho contrato se prorrogó de manera automática por otros cuatro (4) años, teniendo a la fecha de presentación de la demanda como valor actual de canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000).

3.- Los demandados han incumplido sistemáticamente durante la vigencia del contrato su obligación de pago del canon de arrendamiento, incurriendo en mora respecto de los cánones desde el mes de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

4.- De igual manera, expone la demandante que los demandados en la actualidad incumplen lo estipulado en la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda adeudan

el servicio público del agua por valor de (\$38.748.660) y en cuanto al servicio de luz, la arrendataria tiene una mora por valor de (\$12.283.200), el incumplimiento de esta obligación automáticamente otorga el derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble.

5.- Por último, esgrime que debido al incumplimiento de las obligaciones por parte de la arrendataria LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ, ello permite hacer exigible la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento, la cual otorga facultad a la arrendadora de iniciar las acciones correspondientes tanto extrajudicial como judicialmente y a exigir el cobro de la cláusula penal pactada en este contrato por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000), el equivalente a tres cánones de arrendamiento, tal como está estipulada en dicha cláusula contractual.

III. Pretensiones

“1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 8 de agosto de 2015, contado a partir del 1 de Septiembre de 2015 entre **DELIA TOLEDO DE GUEVARA** como Arrendadora y **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** como arrendataria y como COARRENDATARIO a el señor **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA**, por incumplimiento en la cláusula primera referente al pago del canon de arrendamiento, cláusula cuarta pago de servicios públicos oportunos y cláusula novena que se refiere al cobro de la cláusula penal.

2. Se condene a la demandada a restituir a **DELIA TOLEDO DE GUEVARA** el inmueble de la carrera 11 Numero 2-15 Sur lote Guevara de Neiva y a efectuar el pago de los canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, de Enero de 2020, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020 y de los que se generen en el transcurso del proceso hasta que sea restituido el bien inmueble objeto de esta litis, se condene al pago de los servicios públicos de agua y luz que a la fecha de radicada la demanda están por el valor de (\$38.748.660) por concepto de agua y de luz la suma de (\$12.283.200), y de los que se causaren en el trámite del proceso hasta su debida restitución del bien inmueble arrendado por parte de los arrendatarios.

3. Que no se escuche a los DEMANDADOS, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los Canon adeudados correspondiente al mes de Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2020 y de los que se generen en el transcurso del proceso hasta que sea restituido el bien inmueble objeto de esta litis y se encuentren a paz y salvo con los servicios públicos de luz y agua para lo cual deberán presentar los respectivos paz y salvos de las empresas correspondientes y a entregar el bien inmueble en perfecto estado tal como quedo estipulado en el contrato en su cláusula séptima.

4. Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la Sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor **DELIA TOLEDO DE GUEVARA** de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente paya efectuarlo.

5. Se condene al demandado el pago de las costas, pago de la cláusula penal pactada en el contrato en la cláusula NOVENA, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000) debido al incumplimiento y gastos que se originen en el presente proceso.”

IV. ACTUACIÓN

1.- La demanda fue admitida mediante interlocutorio adiado cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020) <<Archivo Nro. 08 Expediente Virtual>>, ordenando el traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.- Allegada la póliza conforme fue requerida en auto admisorio, el Juzgado mediante interlocutorio adiado 23 de noviembre de 2020 decretó las medidas cautelares solicitadas en el libelo genitor, haciéndose efectivas las siguientes:

- i. Cámara de Comercio del Huila procedió con el registro del embargo del Establecimiento de Comercio denominado DISCO BAR CLUB CASA BLANCA, identificado con Matrícula Mercantil No. 293882 de propiedad de LAURA DANIELA APONTE VASQUES, identificada con cédula de ciudadanía N°1102349596. El referido embargo fue inscrito el día 10 de diciembre de 2020 bajo el N° 14840 del Libro VIII. <<Archivos Nro. 06 y 07 Expediente Virtual>>
- ii. Se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-22987** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva el EMBARGO del derecho de cuota que le corresponde al demandado LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA CC. 91.420.461, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 Nro. 15-67 Edificio Quinta Avenida, apartamento 303, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-22970 y garaje No. 8. <<Archivo Nro. 24 Expediente Virtual>>
- iii. Establecimiento de Comercio denominado DISCO BAR CLUB CASA BLANCA, identificado con Matrícula Mercantil No. 293882 de propiedad de LAURA DANIELA APONTE VASQUES se encuentra legalmente secuestrado por la comisionada INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, mediante diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de mayo de 2021. <<Archivo Nro. 29 Expediente Virtual>>

3.- Los demandados **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** y **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** se tuvieron notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante auto calendado 24 de junio de 2021. (Art. 301 del C. Gral. Del Proceso). <<Archivo Nro. 37 Expediente Virtual>>, quienes presentaron recurso de reposición y en subsidio Apelación de cara a la revocatoria del Auto admisorio de la demanda adiado 05 de noviembre de 2020, alegando que la demandante exhibe como documento base de la restitución, el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO NEIVA, 08 AGOSTO DEL 2015” manifestado en el hecho segundo lo siguiente; “*dicho contrato se prorrogó de manera automática por cuatro años más...1*” situación que a juicio de los demandados, no obedece a la realidad contractual, arguyendo que el despacho omitió hacer la correspondiente verificación a dicha manifestación, previo a la admisión de la demanda.

4.- Mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial resolvió el recurso de Reposición y en subsidio Apelación de cara a la revocatoria del Auto admisorio de la demanda adiado 05 de noviembre de 2020, incoado a través de Apoderado por los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA**, medios de impugnación que fueron denegados. <<Archivo Nro. 45Expediente Virtual>>

En el anterior recurso, el Despacho como argumentos considerativos advirtió a la parte demandada que el trámite de restitución de tenencia es declarativo, por ello su misma naturaleza busca dilucidar si se dan los supuestos facticos y de Derecho para la prosperidad de las pretensiones, pues de lo contrario, estas fracasarían a partir del recaudo probatorio, lo cual debe efectuarse en el curso del proceso y no antes con la admisión de la demanda. Igualmente precisó:

- i. Los demandados LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA, solicitaron mediante reposición, se revoque el proveído adiado 05 de noviembre de 2020 que admitió la demanda, sosteniendo que el contrato de arrendamiento allegado no se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda, pues según su clausulado para que se diera la prórroga debía mediar comunicación escrita de los arrendatarios a la arrendadora en tal sentido, de igual manera, las cuatro extensiones contractuales aducidas ya habían fenecido al momento de presentación de la demanda.
- ii. Al respecto es oportuno destacar, que el art. 384 del Código de Comercio estipula como supuesto para promover trámite procesal de restitución que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*
- iii. Conforme a la pauta normativa aludida, la sola prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento que une a los extremos de la litis, constituye el elemento formal para promover el trámite de restitución de tenencia por arrendamiento, pues dilucidar si se dan los supuestos para que salgan avantes las pretensiones es aspecto que corresponde al fondo del asunto, por ello, no le es dado al Juzgado efectuar dicho control con la admisión de la demanda, pues por su naturaleza es elemento que se reserva para la sentencia respectiva.
- iv. Se destaca que el legislador para promover la demanda de restitución de tenencia exigió tan solo una prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, luego entonces, el escrito presentado dentro del asunto aparentemente suscrito por las demandadas y la manifestación de la demandante de la prórroga del mismo, satisface evidentemente el requisito formal instituido en el cuerpo procesal citado.
- v. Deviene de lo señalado, que el legislador dispuso para la admisión de un trámite de restitución la prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento, ya el tema de sus prórrogas o modificaciones son aspectos que deben ser debatidos probatoriamente y dilucidados en la sentencia que finiquite el asunto.
- vi. La Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, ha analizado en múltiples pronunciamientos aspectos que redundan en determinar si ha existido o no prórroga de contratos, lo cual evidentemente permite inferir que es aspecto reservado para la sentencia de fondo y no para la admisión de dichos trámites.
- vii. En compendio, según lo discurrido y lo sustentado a partir del articulado del CGP y la interpretación que trae sobre el proceso de restitución de tenencia, las afirmaciones de la parte demandada se avistan infundadas y por ello será confirmado el proveído controvertido, en tanto se itera, determinar la vigencia del vínculo contractual, su cumplimiento, prórroga o demás aspectos relativos al clausulado, corresponderán a la sentencia que ponga fin al asunto.

5.- El 12 de octubre de 2021, a través de Apoderado Judicial, los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** contestaron la demanda y presentaron las excepciones de mérito denominadas *“Contrato de arrendamiento extinguido por termino pactado (12 meses) e “imposibilidad de aplicación de la cláusula de prorrogar para que subsista por no cumplirse la condición previa”*, empero no demostraron haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte actora.

6.- Por auto adiado 14 de octubre de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL” al inmueble objeto de restitución ubicado en la Carrera 11 Sur No. 2-15 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en aras de verificar el estado en que se encuentra y determinar la viabilidad de ordenar su restitución provisional. (Art. 384-8 del C. G. del Proceso). <<Archivo Nro. 47 Expediente Virtual>>

7.- En diligencia ocular llevada a cabo el día doce (12) de mayo de 2022, el Despacho conforme las consideraciones del caso y, una vez apreciada la situación fáctica al encontrarse en deterioro, DISPUSO ORDENAR LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA PROVISIONAL del bien inmueble a la demandante **DELIA TOLEDO DE GUEVARA**, representada judicialmente por la Abogada Dra. DIANA LORENA CERQUERA, de igual manera, se le advirtió que debía abstenerse de arrendarlo, hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien, asimismo, durante la entrega provisional, se le precisó a las partes que se suspendían los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre la partes. <<Archivo Nro. 63 Expediente Virtual>>.

V. CONSIDERACIONES.

Inicialmente se advierte, que dentro de la actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Igualmente, se establece que la finalidad específica del proceso es la Restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y el pago de los conceptos que genera el contrato de arrendamiento, como también de las indemnizaciones a que haya lugar.

A su vez, se predica del concepto del contrato de arrendamiento como aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un bien y la otra a pagar por este goce un precio determinado, en este caso atañen al inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 5-19 de la ciudad de Neiva.

Como características de este contrato, se indica es de índole **bilateral** pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; **consensual**, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; **oneroso**, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; **de ejecución o tracto sucesivo**, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; **nominado**, pues el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el de Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio) y, **principal**, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas las anteriores premisas normativas relativas al contrato de arrendamiento de fecha 8 de agosto de 2015 objeto de la demanda de restitución, se centra el Juzgado en el análisis de los hechos y pretensiones que la motivan, incoada por **INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por **DELIA TOLEDO DE GUEVARA** (Arrendadora) ante el incumplimiento de **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** (Arrendatarios) en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Así, pues, por encontrarse fundado y cumplir el documento privado base de restitución, la virtud de constituir idoneidad para ser exigible, sometido a las normas generales que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil, se ordenó su trámite y traslado a la parte demandada por el término

reglamentario, quien notificados en debida forma si bien se opusieron a las pretensiones, e incoar las excepciones de mérito denominadas “Contrato de arrendamiento extinguido por termino pactado (12 meses) e “imposibilidad de aplicación de la cláusula de prorrogar para que subsista por no cumplirse la condición previa”, lo cierto es, que no dieron estricto cumplimiento de los aspectos que esboza el parágrafo 2° numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., en tanto no demostraron “que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Nótese que, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de sus salas de revisión de tutela, al indicar que, se pueden escuchar a los demandados, siempre y cuando no esté plenamente demostrado el supuesto de hecho que legalmente determina la carga procesal; esto es, la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución, empero en el sub-lite ello no ocurre porque el negocio jurídico existe, es válido jurídicamente y la parte demandada no lo desconoce.

Así lo cita la misma doctrina, al hacer alusión a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional: “...la posibilidad de inaplicar la carga impuesta al demandado por el parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando el demandado alega la inexistencia del contrato de arrendamiento y por ende desconoce la deuda.”¹

Así las cosas, sólo en la hipótesis en que no se discuta la existencia del contrato, es jurídicamente factible adelantar el proceso de restitución de tenencia sin escuchar al(los) demandado(s), siempre que no demuestre el pago de los cánones o los consigne, sin que en tal evento pueda alegar vulneración al *debido proceso* o *derecho de defensa*. Evento contrario, cuando el demandado desconoce el carácter de arrendador de su opuesto en la litis sin admitir la mora que le endilga, en esta circunstancia aquel no podría ser condenado y vencido sin habersele escuchado, en tanto ello vulneraría diáfananamente los derechos fundamentales en cita, desconociendo de paso, que en el proceso civil al Juez le corresponde la búsqueda de la verdad -al menos la procesal-, como lo prescribe el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 11 del C.G.P., evento que desde luego no ocurre en el sub-lite, pues obsérvese que los demandados no desconocen el contenido del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, sino que, por el contrario, son otros aspectos como “la inexistencia de prórroga automática”, lo argumentado por la parte pasiva de cara a oponerse a la restitución del bien inmueble arrendado.

Es menester precisar que los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** al contestar la demanda de la referencia, no aportaron soporte alguno del pago de los cánones de arrendamiento de los meses que indicaba la demanda como insolutos, es decir, los correspondientes a los cánones desde el mes de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, el pago del servicio público de agua por valor de (\$38.748.660) y de energía por valor de (\$12.283.200), incumplimiento éstos que automáticamente otorgaban el derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble, siendo además, aspectos de su total interés en aras de ser escuchados dentro del asunto.

¹ Autores Varios, “El Contrato de Arrendamiento y el Proceso de Restitución del Inmueble” Editorial Leyer, Décima Segunda Edición año 2010, Pág. 300.

Continuando con el actuar negligente por parte de los demandados dentro del asunto, este Despacho destaca que omitieron consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se han causado durante el proceso, esto es, desde junio de 2021, momento en el cual allegaron escrito solicitando se les notificara por conducta concluyente de la demanda, es decir, hace más de un año sin cumplir con esta carga procesal.

Del recuento efectuado, deviene con diamantina claridad que a los demandados se le otorgó tiempo extenso y con ello varias oportunidades para acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, en aras de proteger su derecho de defensa y de contradicción, incluso siendo este Despacho Judicial flexible con los taxativos mandatos legales que regentan este tipo de procesos, y que imponen al demandado la obligación de acreditar el pago de los cánones, cuando la demanda se funda en la mora o cualquier otra causal.

No obstante lo anterior, el Juzgado advierte que los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA**, no han cancelado los cánones de arrendamiento a órdenes del proceso, o en su defecto directamente al demandante con los incrementos respectivos, al menos en el monto que estimaba legalmente procedentes, como claramente lo ordena el citado inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., pues en el expediente no obra recibo alguno que así lo demuestre, y revisado el registro de depósitos judiciales tal como se detalla en constancia secretarial visible en el Archivo Nro. 71 del Expediente Virtual, no obra el soporte del referido pago.

En consecuencia, prescribe el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, proferirá sentencia ordenando la restitución.

Con base en la normatividad anterior, si la parte demandada se notificó debidamente y dentro del término legal de que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones no se opuso como prescribe la normatividad procesal civil, debe darse aplicación al presupuesto normativo referenciado.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Juzgado dejará de escuchar a los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA**, y por lo tanto no abordará el estudio “*Contrato de arrendamiento extinguido por término pactado (12 meses) e imposibilidad de aplicación de la cláusula de prorrogar para que subsista por no cumplirse la condición previa*”, y en su lugar se dictará sentencia que declarará terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 11-74 Zona Industrial hoy Carrera 2 Nro. 2-15 Sur “Lote Guevara” de la ciudad de Neiva, ordenando la restitución de la heredad a la demandante **DELIA TOLEDO DE GUEVARA**, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad a los postulados del Art. 365 del C.G.P., y consecuentemente el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el literal b) –*única instancia*- numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de fecha 8 de agosto de 2015 celebrado entre **DELIA TOLEDO DE GUEVARA** (arrendador) y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** y **LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ**

(Arrendatarios) sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 11-74 Zona Industrial hoy Carrera 2 Nro. 2-15 Sur "Lote Guevara" de la ciudad de Neiva, por INCUMPLIMIENTO en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA**, RESTITUIR a la demandante **DELIA TOLEDO DE GUEVARA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el bien inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 11 - 174 Zona Industrial hoy Carrera 11 Nro. 2-15 Sur "Lote Guevara" de la ciudad de Neiva, cuyos linderos se consignan en el contrato de arrendamiento objeto del proceso.

2.1. En caso contrario, **COMISIONAR** con amplias facultades al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, a fin de que lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble citado, para lo cual se libraré el respectivo despacho al funcionario comisionado con los insertos necesarios, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., en ccd. con el Art. 40 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA. FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000.**

CUARTO: ADVERTIR a la demandante **DELIA TOLEDO DE GUEVARA** que, las medidas cautelares se levantarán si no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Respecto de la condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO ELECTRÓNICO, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura, con la salvedad que no procede recurso alguno al tratarse de asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, al igual que por fundarse la demanda en falta del pago de los cánones.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee0f5235f7ef36e873fc115cfbb6dd114e7887d39da498a6c2f51f2e39ebd3**

Documento generado en 09/09/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia: Restitución Tenencia Bien Inmueble Art. 384-3

Demandante: Inversiones M.V. y Cia. S. en C.

Demandados: Luis Francisco Cárdenas Peña y Otro

Radicación: 41.001.40.03.007.2018.00689.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO –ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.
Demandado:	LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA Y OTRA
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-03-003-2021-00380-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En el proceso de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble promovido por **INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.** frente a **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** y **SONIA CÁRDENAS PEÑA**, se profiere SENTENCIA de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., en esbozo de los siguientes:

II. HECHOS

1.- Conforme a documento privado, **INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por **SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES** (arrendador) y **SONIA CARDENAS PEÑA** (arrendatario) y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** (Codeudor), el 28 de enero de 2019 celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 5-19 de la ciudad de Neiva.

2.- En el anterior Contrato las partes pactaron un plazo de doce (12) meses (01-02-2019 al 31-01-2020) prorrogables de manera automática a que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y un canon mensual de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), a cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

3.- Los demandados han incumplido sistemáticamente durante la vigencia del contrato su obligación de pago del canon de arrendamiento, incurriendo en mora respecto de los cánones correspondientes a los meses desde abril de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

III. PRETENSIONES.

“PRIMERA: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 27 de enero de 2019, entre **SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES**, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.**, y los señores **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA C.C. 91.420.461** Y **SONIA CÁRDENAS PEÑA C.C. 63.314.055**, por el incumplimiento en que ha incurrido los

arrendatarios en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a la demandante.

TERCERA: se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, y que a la demandante se le permita hacer retención de los bienes que se encuentren dentro del bien a entregar.

CUARTA: Que se condene en costas y gastos a los demandados.”

IV. ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante interlocutorio adiado once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) <<Archivo Nro. 07 Expediente Virtual>>, ordenando el traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Los demandados se tuvieron notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante auto calendado 21 de febrero de 2022 así: i) **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA**, a partir del 11 de enero de 2022 y, ii) **SONIA CARDENAS PEÑA** desde el 21 de enero de 2021. (Art. 301 del C. Gral. Del Proceso).

Por auto adiado 16 de diciembre de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL” al inmueble objeto de restitución ubicado en la calle 2 sur No. 5-19 y 5-33 de la ciudad de Neiva, con el fin de verificar el estado en que se encuentra eventualmente ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante. (Art. 384-8 del C. G. del Proceso).

El 11 de enero de 2022, a través de Apoderado Judicial el demandado **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** contestó la demanda y presentó la excepción de mérito denominada “*Contrato de arrendamiento extinguido por termino pactado (12 meses) e imposibilidad de aplicación de la cláusula de prorrogar para que subsista por no cumplirse la condición previa*”.

En diligencia ocular llevada a cabo el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho conforme las consideraciones del caso y, una vez apreciada la situación fáctica negó la restitución provisional del inmueble por no reunir las condiciones legales determinadas.

Mediante auto adiado 09 de junio de 2022 DISPUSO NO ESCUCHAR a los demandados **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** y **SONA CARDENAS PEÑA**, en tanto advirtió que en el sub. Lite se ha incumplido lo dispuesto en el Inc. 2° del numeral 4 del Art. 384 del C. G. del Proceso, “...sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Lo anterior, por cuanto la demanda se funda en falta de pago, pues según lo esbozado en el hecho 3° del libelo genitor: “...Los demandados incumplieron con su obligación de pagar el canon mensual desde hace quince meses, en efecto los arrendatarios adeudan a mi poderdante los cánones correspondientes a los meses desde abril de 2020 y hasta el momento de la presentación de la demanda.”

Por último, mediante provisto adiado 21 de junio de 2022, a través de Apoderado los demandados **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** y **SONA CARDENAS PEÑA** solicitaron la ilegalidad de auto adiado 09/06/2022, bajo el argumento ello obedece al principio de legal de defensa reconocido en la constitución cuando el contrato de arrendamiento ha sido desconocido por los demandados, precisando que son variados los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en lo que atañe a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa cuando se presenta oposición por parte de los demandados desconociendo el contrato presentado por los demandantes, que para tal efecto, se hace con el escrito de contestación de la demanda y el escrito de excepciones presentados.

V. CONSIDERACIONES.

Inicialmente se advierte, que dentro de la actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Igualmente, se establece que la finalidad específica del proceso es la Restitución de la tenencia otorgada por el Arrendador al Arrendatario y el pago de los conceptos que genera el contrato de arrendamiento, como también de las indemnizaciones a que haya lugar.

A su vez, se predica del concepto del contrato de arrendamiento como aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un bien y la otra a pagar por este goce un precio determinado, en este caso atañen al inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 5-19 de la ciudad de Neiva.

Como características de este contrato, se indica es de índole **bilateral** pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; **consensual**, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; **oneroso**, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; **de ejecución o tracto sucesivo**, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; **nominado**, pues el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el de Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio) y, **principal**, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas las anteriores premisas normativas relativas al contrato de arrendamiento de fecha 28 de enero de 2019 objeto de la demanda de restitución, se centra el Juzgado en el análisis de los hechos y pretensiones que la motivan, incoada por **INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por **SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES** (arrendador) ante el incumplimiento de **SONIA CARDENAS PEÑA** (arrendatario) y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** (Codeudor) en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Así, pues, por encontrarse fundado y cumplir el documento privado base de restitución, la virtud de constituir idoneidad para ser exigible, sometido a las normas generales que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil, se ordenó su trámite y traslado a la parte demandada por el término reglamentario, quien notificados en debida forma si bien se opusieron a las pretensiones, e incoar la excepción de mérito denominada "*Contrato de arrendamiento extinguido por termino pactado (12 meses) e imposibilidad de aplicación de la cláusula de prorrogar para que subsista por no cumplirse la condición previa*", lo cierto es, que no pudieron ser oídos dentro del proceso en virtud del no cumplimiento de los aspectos que esboza el parágrafo 2° numeral 4

del Art. 384 del C. Gral. Del Proceso, en tanto no demostraron “que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Nótese que, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de sus salas de revisión de tutela, al indicar que, se pueden escuchar a los demandados, siempre y cuando no esté plenamente demostrado el supuesto de hecho que legalmente determina la carga procesal; esto es, la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución, empero en el sub-lite ello no ocurre porque el negocio jurídico existe, es válido jurídicamente y la parte demandada no lo desconoce.

Así lo cita la misma doctrina, al hacer alusión a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional: “...la posibilidad de inaplicar la carga impuesta al demandado por el parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando el demandado alega la inexistencia del contrato de arrendamiento y por ende desconoce la deuda.”¹

Así las cosas, sólo en la hipótesis en que no se discuta la existencia del contrato, es jurídicamente factible adelantar el proceso de restitución de tenencia sin escuchar al demandado, siempre que no demuestre el pago de los cánones o los consigne, sin que en tal evento pueda alegar vulneración al *debido proceso* o *derecho de defensa*. Evento contrario, cuando el demandado desconoce el carácter de arrendador de su opuesto en la Litis sin admitir la mora que le endilga, en esta circunstancia aquel no podría ser condenado y vencido sin habersele escuchado, en tanto ello vulneraría diáfananamente los derechos fundamentales en cita, desconociendo de paso, que en el proceso civil al Juez le corresponde la búsqueda de la verdad -al menos la procesal-, como lo prescribe el art. 228 de la Carta Política y el art. 11 del C. G. del Proceso, evento que desde luego no ocurre en el sub. Lite, pues obsérvese que los demandados no desconocen el contenido del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, sino que, por el contrario, son otros aspectos como “la inexistencia de prórroga automática” lo argumentado por la parte pasiva de cara a oponerse a la restitución del bien inmueble arrendado.

Ahora bien, si en gracia de discusión este Despacho Judicial hubiere oído a los demandados **SONIA CARDENAS PEÑA** y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** y hubiere procedido a auscultar el contenido del escrito de contestación de la demanda y exceptivo, lo cierto es, que desacertados y carentes de validez fáctica y jurídica resultan los argumentos expuestos en la exceptiva incoada, dado que plenamente acreditado dentro del expediente resulta el hecho de que el demandado **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** actualmente emplea la heredad objeto de restitución, pues no otra podría ser la conclusión a la que arribó esta Despacho cuando la diligencia ocular llevada a cabo el pasado 24 de febrero del año en curso, fue atendida por el mismo demandado, quien voluntariamente permitió el ingreso al inmueble, es la persona que tiene las llaves del inmueble, lo ocupa y ejerce producto del contrato de arrendamiento la tenencia en la heredad, luego impropio resulta alegar que el negocio jurídico nunca se prorrogó, pues incluso el juzgado NEGÓ la solicitud de entrega provisional del mismo a la parte actora, dado que durante la práctica de la diligencia no se estableció que el bien

¹ Autores Varios, “El Contrato de Arrendamiento y el Proceso de Restitución del Inmueble” Editorial Leyer, Décima Segunda Edición año 2010, Pág. 300.

se encontrara desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, pues se itera, la heredad sigue habitada por el arrendatario.

En consecuencia, prescribe el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, proferirá sentencia ordenando la restitución.

Con base en la normatividad anterior, si la parte demandada se notificó debidamente y dentro del término legal de que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones no se opuso como prescribe la normatividad procesal civil, debe darse aplicación al presupuesto normativo referenciado.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Juzgado mantendrá la posición adoptada en auto adiado 09 de junio de 2022, en lo atinente a NO ESCUCCHAR a los demandados **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** y **SONA CARDENAS PEÑA**, por lo tanto, no abordará el estudio de sus excepciones, y en su lugar se dictará sentencia que declara terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 5-19 de la ciudad de Neiva, ordenando la restitución de la heredad a la Compañía demandante **INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por **SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES**, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad a los postulados del Art. 365 del C.G.P., y consecuentemente el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el literal b) *-única instancia-* numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de fecha 28 de enero de 2019 celebrado entre el arrendador **INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por **SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES** y los señores **SONIA CARDENAS PEÑA** (arrendatario) y **LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA** (Codeudor) sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 5-19 de la ciudad de Neiva, por INCUMPLIMIENTO en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** y **SONA CARDENAS PEÑA**, RESTITUIR al arrendador-demandante **INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.**, representada legalmente por **SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el bien inmueble ubicado en la Calle 2 Sur Nro. 5-19 de la ciudad de Neiva, cuyos linderos se consignan en el contrato de arrendamiento objeto del proceso.

2.1. En caso contrario, **COMISIONAR** con amplias facultades al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, a fin de que lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble citado, para lo cual se libraré el respectivo despacho al funcionario comisionado con los insertos necesarios, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., en ccd. con el Art. 40 ibídem.

Sentencia: Restitución Tenencia Bien Inmueble Art. 384-3

Demandante: Inversiones M.V. y Cía. S. en C.

Demandados: Luis Francisco Cárdenas Peña y Otro

Radicación: 41.001.40.03.007.2018.00689.00

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** y **SONA CARDENAS PEÑA. FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000**.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO ELECTRÓNICO, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura, con la salvedad que no procede recurso alguno al tratarse de asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, al igual que por fundarse la demanda en falta del pago de los cánones.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f428f98bdaffe1a63369bcdcf232149aff0d0c37a28da278d3f4a5abf5304b260**

Documento generado en 09/09/2022 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>